

MODERNIZACIÓN DE LA LEY DE AMPARO: HACIA UN JUICIO POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES¹

Por: Mtro. Antonio Alberto Vela Peón²

SUMARIO: 1. Introducción 2. Antecedentes para llegar a la Ley de Amparo en vigor 3. Hacia dónde se dirige el juicio de amparo 4. ¿Cuáles son las reformas a la Ley de Amparo? 4.1 Procedencia 4.2 Bases fundamentales 4.2.1 Principio de instancia de parte 4.2.2 Principio de la relatividad de las sentencias 4.3 Juicio de derechos fundamentales (juicio de amparo) 5. Perspectivas del amparo fiscal 6. Conclusiones. Abreviaturas. Anexos: I. Cronología del Proceso Legislativo de la Ley de Amparo II. Estructura de la Ley de Amparo III. Acuerdos jurisdiccionales y otra normatividad vigente.

RESUMEN: Este trabajo expone los cambios más relevantes en materia de amparo, partiendo desde la reforma constitucional en el año de 2011, la expedición de la ley reglamentaria respectiva, así como el posible impacto que esta reforma pueda tener en la impartición de justicia en México, con un especial énfasis en el juicio en materia fiscal.

PALABRAS CLAVE: Amparo; amparo contra actos de autoridad; declaratoria de inconstitucionalidad; incidentes; interés jurídico; interés legítimo; juicio de amparo; suspensión del acto reclamado; Tribunal Constitucional.

ABSTRACT: This work exposes the most important changes in matter of amparo (writ of habeas corpus), starting off from the constitutional reform in the year of 2011, the expedition of the Amparo Law, as well as the possible impact that this reform could have in the teaching of justice in Mexico, with a special emphasis in the judgment of shelter in tax matter.

KEYWORDS: Writ of habeas corpus; amparo VS authority acts; unconstitutionality declaration; incidents; legal interest; legitimate interest; suspension of the demanded act; Constitutional Court.

¹Ponencia presentada el día 15 de abril de 2013 en la *8a. Semana de Actualización Fiscal*, en la sede del Colegio de Contadores Públicos de México.

² Licenciado en Derecho por la UNAM; Diplomados en Derecho Empresarial, Impuestos y Tributario por el ITAM y Maestro en Derecho Tributario por la UP. Abogado en la Procuraduría Fiscal de la Federación; editor y consultor en IDC; socio del área legal-fiscal en PwC; y, actualmente, socio fundador del Despacho **Abogados Empresariales AVP**. Miembro de las Comisiones Fiscal y Amparo y Constitucional de ANADE, Colegio de Abogados.

“El derecho de amparo [es] una de las más nobles contribuciones del pensamiento jurídico mexicano a la ciencia jurídica.” Diego Valdés

1. Introducción

A partir del día 3 de abril de 2012 está vigente una moderna Ley de Amparo (LA), la cual se publicó el día anterior en el Diario Oficial de la Federación (DOF); esta LA constituye la sexta en su género y con ella se abroga la LA de 1936, con sus 30 reformas durante estos 77 años; reformas que solo fueron ajustes al procedimiento del juicio y a la estructura (competencia) de los órganos jurisdiccionales para resolver los litigios constitucionales entre autoridades y quejosos; las cuales solo aletargaron la modernización de este medio de control constitucional con que cuentan los gobernados, ya que en los países que acogieron esta institución jurídica superaron a esta durante este tiempo.

Entre las reformas más destacables de la LA de 1936, se pueden mencionar que a mediados del siglo pasado se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC), entre otros aspectos, a finales de los años 60's, se modifica su denominación a la actual³ y se otorga competencia a dichos TCC para integrar jurisprudencia, así como que conozcan de los juicios de amparo directo y; a finales de los años 80's una redistribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y los TCC, buscando disminuir el volumen de asuntos que ingresaban al primero y perfilando así a nuestro máximo tribunal como un Tribunal Constitucional;⁴ a mediados de los años 90's, se da una fuerte transformación estructural (competencias) de los órganos jurisdiccionales, delegando atribuciones de legalidad a los TCC; se faculta a la SCJN para ser el único intérprete de la Constitución y para declarar la invalidez de normas generales a través de la controversia constitucional y las acciones de inconstitucionalidad, así mismo se encarga de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la SCJN y del Tribunal Electoral.

En este entorno y al inicio de esta década del siglo XXI es como entra en vigor esta LA que tendrá nuestro país, que no solo contempla ajustes estructurales en la impartición de justicia –para orientar definitivamente a la SCJN como Tribunal Constitucional y tener tribunales federales más accesibles y cercanos a la sociedad–, sino que contiene cambios substanciales para la protección de los *derechos fundamentales* de los gobernados derivados de las sendas reformas constitucionales publicadas los días 6 y 10 de junio de 2011 en el DOF.

Es así que nos encontramos en un momento histórico, máxime que en la última década se han expido diversas reformas sobre la impartición de justicia en México en materia penal, se pasa de un sistema inquisitorio a un sistema acusatorio; la existencia de juicios orales; la instauración de acciones colectivas en ciertas materias y su tramitación ante los jueces federa-

³ De *Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* a LA.

⁴ Cfr. Vela Peón, Antonio Alberto, *Reforma del amparo: inconclusa*, publicada el día ocho de agosto de 2012 en <http://www.idconline.com.mx/juridico/2012/08/08/reforma-del-amparo-inconclusa>.

les; el reconocimiento formal de mecanismos alternativos de controversias -el arbitraje, entre otros-; el uso de las TIC en los procesos jurisdiccionales parte de los juzgados y tribunales, como es el caso del juicio en línea en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), así como en algunas aplicaciones dentro del PJF; entre otros grandes temas jurídicos.

Así, los gobernados abonamos toda nuestra confianza en este nuevo ordenamiento jurídico de control constitucional con que contaremos para las resoluciones de los litigios constitucionales, esperando que las sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales en sus diversas instancias y competencias se dé con la oportunidad debida al justiciable, sean completas e imparciales, así como dejen de ir y venir los expedientes de una instancia a otra para acabar con esos juicios, a veces, interminables y sentir así el verdadero sabor a justicia.

A continuación expongo brevemente una explicación sobre la gestación de esta LA que se expide y analiza únicamente aquellas reformas que se consideran destacables por ser novedosas en la actual LA.

2. Antecedentes para llegar a la Ley de Amparo en vigor

En noviembre de 1999 el Tribunal Pleno de la SCJN invitó a los miembros del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), a los magistrados y jueces del PJF, docentes, investigadores, académicos, miembros de asociaciones de abogados, colegios profesionales, academias, litigantes y a la sociedad civil en general a formular propuestas para la elaboración de una LA, integrando para este efecto una comisión de análisis de las propuestas.

Previamente a este esfuerzo es importante señalar que ya existían tres proyectos: el proyecto del año de 1987, elaborado por el Instituto de Especialización Judicial (IEJ) de la SCJN, preparado por una Comisión dirigida por el entonces ministro en retiro Arturo Serrano Robles; el proyecto realizado por el propio Tribunal Pleno de la SCJN en el año de 1997; y el proyecto formulado en el año de 1998, por la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República.

Como resultado de los trabajos de la Comisión de Análisis de las Propuestas para la elaboración de una LA del año de 1999, la SCJN concluyó que era necesario una reforma substancial a esta y publicó el libro: *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (Proyecto de LA de 2000), el cual fue presentado formalmente ante el Congreso por un grupo de senadores en marzo de 2004 como iniciativa para expedir una LA que por razones hasta ahora inexplicables impidieron que dicho esfuerzo culminará exitosamente.

Posteriormente, en sesión celebrada el 11 de agosto de 2003 por el Tribunal Pleno de la SCJN se aprobó la propuesta de llevar a cabo una consulta sobre la reforma del sistema de impartición de justicia de carácter nacional a la que se le llamó *Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano*. Así, el 26 de ese mismo mes y año se dieron a conocer las bases de la consulta y la lista de los te-

mas para la formulación de las propuestas; en noviembre de ese año, el Comité Organizador amplió la fecha límite para la recepción de los trabajos hasta el 31 de agosto de 2004. Los trabajos se ampliaron por dos años más por otros eventos relacionados.

Así, en el año de 2006 después de tres años de arduos e intensos trabajos por parte del comité organizador se publicó el denominado *Libro Blanco de la Reforma Judicial: Una agenda para la Justicia en México* (Libro Blanco), que proporcionaba un marco conceptual, las funciones y los procesos de la reforma judicial que el país necesitaba y una visión comparativa con países sudamericanos, cuyo propósito primordial era aportar ideas como insumo para sus tareas, quehaceres y responsabilidades de los diversos actores políticos rectores de las políticas públicas, pero sobre todo, para los legisladores de nuestro país, sin olvidar claro está, al actor más importante: el gobernado.

Este *Libro Blanco* es la base de la LA de 2013, ya que con apoyo en este documento se presentó, ante la Cámara de Senadores, la iniciativa para una LA moderna y modificar otras leyes relacionadas.⁵

Es así, que la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, previo dictamen de la iniciativa, aprobó la misma y a la Cámara de Diputados, quien la turnó a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y dictamen respectivo, sin que concluyera su labor debido a que no se logró un acuerdo parlamentario por diversas razones -se rumora que fue por motivos de índole político-, pues se decía que, existían al menos dos proyectos de dictamen.

Así, al iniciar la LXII Legislatura, la recién formada Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados retoma esta tarea y emite su Dictamen, obtiene la aprobación de su Pleno, para cumplir con ello el trámite legislativo correspondiente y devuelve con cambios la Minuta, Proyecto de Decreto Senatorial a su colegisladora, la cual turnó el documento a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente; el cual fue aprobado por unanimidad por el Pleno de la Cámara de Senadores.

Así, la Minuta Senatorial del Proyecto Decreto de la LA y otras leyes relacionadas fue enviada al titular del Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales correspondientes, quien en un acto solemne promulgó en Palacio Nacional, el Decreto relativo y un día después se publicó en el DOF.⁶

3. Hacia dónde se dirige el juicio de amparo

Independientemente de cuál sea el origen legislativo de esta institución jurídica, los gobernados o ciudadanos suelen entender y llamar comúnmente a esta como *juicio de garantías*,

⁵ Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

⁶ Un análisis detallado sobre la cronología del proceso legislativo en el *Anexo I* de este trabajo.

juicio de amparo o simplemente *amparo*, indistintamente, para referirse a aquel medio de defensa que protege sus derechos frente a los abusos de las autoridades.

El primer concepto (*juicio de garantías*) -quizás, se llama así desde la expedición de la primera LA (1861)-, se debe a que tanto los gobernados como los jueces y magistrados solían referirse a este como al proceso que se instauraba para la salvaguarda de las -mal llamadas- garantías individuales -ahora, derechos humanos: (*derechos fundamentales*, para mi y en adelante)⁷- frente a los abusos de las autoridades, fueran estas federales, estatales o municipales.

Ya, en el México contemporáneo y con la vigencia de la Constitución de 1917, se llamó a este procedimiento jurisdiccional como *juicio de amparo* o simplemente *amparo*, máxime que a partir del mes de noviembre de 1968 -fecha en que entró en vigor la actual denominación de la LA- la legislación hizo un reconocimiento formal de ello.

Es así que durante casi medio siglo juristas, litigantes, jueces, magistrados, ministros, legisladores, autoridades, gobernados y público en general llaman a la institución jurídica del amparo indistintamente como *juicio de garantías*, *juicio de amparo* o simplemente *amparo*.

Pero a partir de año de 1988 y más formalmente desde el año de 1995, con el inicio de la novena época los precedentes y jurisprudencias del PJJ, la institución jurídica del amparo cambió su finalidad, por lo que, desde mi punto de vista, debió denominarse al amparo como *juicio constitucional*, toda vez que con esas reformas se pretendía el respeto y defensa de la Constitución a través de un tribunal específico: la SCJN, como Tribunal Constitucional, sin lograr su perfección, aunado a que durante este periodo se inició también la coexistencia de otros medios de control constitucional en nuestro país con el vocablo constitucional en su denominación, como son la *controversia constitucional* y las *acciones de inconstitucionalidad*. No obstante lo anterior, en mi opinión, con las sendas reformas constitucionales publicadas en el DOF los días 6 y 10 de junio de 2011 y con la publicación de esta LA se cambia nuevamente la finalidad del amparo, ya que su alcance de proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar las -mal llamadas- garantías individuales y derechos constitucionales queda superado, incluso en su origen histórico, ya que este procedimiento jurisdiccional que se tramita ante los juzgados y tribunales federales no solo garantiza a los gobernados la protección o salvaguarda de los derechos constitucionales, sino que a partir de estas reformas constitucionales se tutelan o protegen los *derechos fundamentales* de los gobernados para buscar su dignidad humana, ya sean estos nacionales (normas constitucionales) o internacionales (los reconocidos en los tratados en que México es parte), frente a los abusos arbitrarios del poder público, ya que ahora, además, se incorpora la posibilidad de que los gobernados puedan acudir a los órganos jurisdiccionales para que el Estado mexicano cumpla con esos derechos y lograr así que el

⁷ Cfr. Vela Peón, Antonio Alberto, "Derechos Humanos y Tributación en México", *Revista de Investigación Jurídica – Técnico Profesional "Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa"* del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho del TFJFA, número 11, Año IV, México, 2012; consultable en <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/derechoshumanosytributacionenmexico.pdf>.

gobernado viva con dignidad humana -por las omisiones de cumplir estos por el Estado-, dotándose a los jueces de atribuciones importantes para ello, como lo es que la interpretación, tanto de los *derechos fundamentales* como las reglas que rigen el juicio, se realicen bajo el *principio pro persona*, esto es, que el juzgador busque siempre la dignidad humana del gobernado para el goce y disfrute de sus *derechos fundamentales*. Por ello, considero que este procedimiento podría llamarse jurídicamente *juicio de defensa de los derechos fundamentales* o simplemente *juicio de derechos fundamentales*.

Por tanto, este *juicio de derechos fundamentales* se adiciona a los otros medios de control constitucional que tiene nuestra Constitución (la *controversia constitucional* y las *acciones de inconstitucionalidad*) que en conjunto con el llamado *control difuso* -inaplicación de una norma en cualquier instancia, por contrariar los *derechos fundamentales*- dará como consecuencia un cambio radical en la impartición de la justicia en México en los próximos años, en la que no solo participarán los gobernados, sino también los juristas, abogados, litigantes, jueces, magistrados y ministros, ya que todos tendremos que modificar nuestra forma de pensar, actuar y juzgar para que estas reformas empiecen a operar en la vida nacional.

Así, estos cambios constitucionales de 2011 y la expedición de la LA de 2013 no solo constituyen una simple reforma trascendente para la vida jurídica del país o un cambio en la filosofía de esta institución jurídica -como pudiera ser, pasar del denominado juicio de amparo a *juicio de derechos fundamentales*, si es que así queremos llamarlo ahora-, ya que, sin temor a equivocarme, este *juicio de derechos fundamentales* tendrá retos de gran envergadura y provocará una forma diferente de impartir justicia en México, toda vez que dará lugar a una multiplicidad de posibilidades de defensa de los gobernados frente a los abusos arbitrarios del poder público, ya sea por acción u omisión; incluso, por difícil que pueda comprenderse ahora, el ejercicio, goce y disfrute de los *derechos fundamentales* por los gobernados podría resultar muy oneroso para los mexicanos por los altos costos públicos que tendrán que sufragarse para ello.

Por último, es importante precisar que la Constitución como la legislación reglamentaria en esta materia (LA) siguen denominando al *juicio de derechos fundamentales* simplemente como *juicio de amparo*; en mi opinión, quizás por tradición o por las glorias del pasado, pero el cambio está hecho y depende de nosotros hacerlo efectivo, ya que, incluso, hay para quienes estas reformas pasarán inadvertidas y seguirán rememorando ese pasado y nacionalismos gloriosos, ahora mal entendido, para continuar llamado al amparo simplemente *juicio de garantías*, en su concepción más arcaica.

4. ¿Cuáles son las reformas a la Ley de Amparo?

En primer lugar, es importante apuntar que la reforma constitucional en materia de amparo obligó al Congreso General -como poder constituido- a expedir una legislación secundaria dentro de un plazo de 120 días, mismo que concluyó el cuatro de octubre de 2011, fecha en la que se inauguró la décima época del SJF, por lo que la expedición de esta LA no se da en tiempo

-el proceso legislativo duró más de dos años-, pero ello no originará ninguna consecuencia jurídica, ya que tanto la SCJN y el CJF como los TCC han respectivamente y en el ámbito de su competencia, expedido acuerdos generales,⁸ así como se han pronunciado precedentes y tesis que hicieron y hacen aplicable esta reforma constitucional y actualmente la LA.

La LA de 2013 incrementa 40 artículos más a la LA abrogada de 1936, y pasa de 231 a 271 artículos, integrados en cinco Títulos y estos a su vez organizados en Capítulos y Secciones, así como de 11 disposiciones transitorias⁹ y, con ella, se pretende consolidar a la SCJN como un Tribunal Constitucional, además de ajustar la legislación a la reforma constitucional, así como ampliar la garantía de acceso a la justicia con que cuentan los gobernados como derecho fundamental del gobernado; a continuación, exponemos los cambios más significativos. No debe olvidarse que conjuntamente con este Decreto también se adecuaron la LO del PJJ, la LR105C, la LO de la APF, la LO del CG de los EUM y la LO de la PGR cuyo propósito es hacer efectivo el cambio constitucional y aplicable a esta legislación.

4.1 Procedencia

Con la reforma constitucional publicada en el DOF el día seis de junio de 2011 y la LA en vigor, se extiende la procedencia del *juicio de derechos fundamentales* para que los órganos jurisdiccionales del PJJ resuelvan la controversia que se suscite tratándose de *normas generales* -en lugar de leyes-, actos u *omisiones* de la autoridad siempre que se violen los *derechos fundamentales* reconocidos o las garantías otorgadas para su protección -los medios o el acceso a la justicia-, tanto las constitucionales como los previstos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como aquellas que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal o de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

4.2 Bases fundamentales

Con la reforma constitucional en materia de amparo, se amplían algunas de las bases torales o principios que rigen el *juicio de derechos fundamentales* con una mayor amplitud, destacándose aquí tales modificaciones.

4.2.1 Principio de *instancia de parte*

En cuanto a este principio para la procedencia del juicio -que consiste en que el juicio debe ser promovido por quien aduce ser titular de un derecho subjetivo (*interés jurídico*)-, se extiende para incluir a aquella persona que aduzca tener un *interés legítimo*, sea este individual o colectivo, siempre que él o los quejosos aleguen que el acto reclamado viola algún derecho fundamental reconocido y este afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud

⁸ Véase *Anexo III* de este trabajo la estructura de la LA.

⁹ Véase *Anexo II* de este trabajo la estructura de la LA.

de su especial situación frente al orden jurídico, pero, se precisa que, tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso siempre deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que le afecte de manera personal y directa.

4.2.2 Principio de la *relatividad de las sentencias*

Por lo que se refiere a este principio, que consiste en que las sentencias solo se ocuparán del o de los quejosos que lo hubiere solicitado, limitándose a ampararlo y protegerlo, se modifica este tratándose de la impugnación de *inconstitucionalidad de una norma general*, ya que cuando la SCJN estime por segunda ocasión consecutiva dicha situación, con una votación de cuando menos ocho votos de los ministros, o los órganos del PJF así lo estimen en jurisprudencia por reiteración, la SCJN lo informará a la autoridad emisora correspondiente para que se supere el problema de inconstitucionalidad; si no se superará esta situación durante el plazo de 90 días naturales de la notificación relativa, la SCJN hará la *declaratoria general de inconstitucionalidad de la norma* en cuyo caso, la sentencia tendrá efectos generales para todos los gobernados, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones, restringiendo esta declaratoria a las normas generales en *materia tributaria*, sin que exista un justificación jurídica objetiva y violándose el principio de igualdad ante la ley de los gobernados, como más adelante lo comentaremos.

Al respecto, podríamos preguntarnos: ¿qué sucederá con las omisiones legislativas o reglamentarias que en ocasiones impiden el ejercicio de un derecho de los gobernados? Actualmente, la SCJN ha señalado que no puede obligarse a la autoridad normativa a *legislar* porque se daría efectos generales a la ejecutoria, toda vez que la reparación constitucional implicaría la creación de una norma de carácter general la que vincularía no solo al quejoso y a dicha autoridad responsable, sino a todos los gobernados,¹⁰ lo que en mi opinión estaría *superado* por esta reforma constitucional en materia de amparo y la relativa a los *derechos fundamentales*, pero habrá quienes argumenten que todavía no es posible ello; el tiempo nos dará la respuesta.

4.3 Juicio de derechos fundamentales (juicio de amparo)

En términos generales, este procedimiento jurisdiccional no sufre cambios substanciales, sino más bien, algunas precisiones legales, ya que incorpora y atendiendo algunos precedentes o jurisprudencias del PJF vigentes y ampliándose diversos conceptos para la protección de los *derechos fundamentales*, ya que las partes involucradas en dicha relación jurídico-procesal siguen siendo el quejoso, la autoridad responsable, el *tercero interesado* -en lugar, del mal denominado, tercero perjudicado-, el ministerio público, el juez o magistrado, según sea el caso e incluso el ministro de la SCJN, así como el abogado patrono, comúnmente conocido como *litigante*.

¹⁰ Cfr. Tesis número P LXXX/99 de la novena época, pronunciada por el Tribunal Pleno de la SCJN, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL" (X-SJF/1999, p. 40).

¿A quién protege este juicio?

Protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la LA. Además, el artículo 5o. de la LA aclara que el juicio puede ser promovido por persona física o moral –jurídico-colectivas–¹¹ a quien afecte la norma general o el acto reclamado, ya sea por acción u omisión, con la calidad de quejoso, quien podrá hacerlo por sí, por su representante legal, por su apoderado o por cualquier persona en los casos previstos por la LA, incluso tratándose de menores o incapaces (art. 8o.).

Tipos de tramitación del juicio

Se tramitará en vía *directa* o *indirecta*, substanciándose y resolviéndose de acuerdo con las formas y procedimientos que establece la LA.

El juicio por la *vía directa* se tramitará ante el TCC y será de estricta legalidad, para lo cual el quejoso solo podrá acudir a este cuando aduzca ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que le afecte de manera personal y directa. El juicio por la *vía indirecta* se tramitará ante el Juez de Distrito y el quejoso no solo podrá aducir ser titular de un *interés jurídico*, sino también podrá acudir aduzca tener un *interés legítimo*, sea este individual o colectivo, siempre que él o los quejosos aleguen que el acto reclamado viola algún *derecho fundamental* reconocido y este afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Así, la SCJN se consolida como un Tribunal Constitucional, ya que sus atribuciones y facultades son exclusivas para interpretar la CPEUM lo que constituye un cambio profundo e histórico para lograr el respeto de los *derechos fundamentales*.¹²

Normativa y principios supletorios de la LA

Como novedad, la LA acepta a los *Principios Generales de Derecho* como supletorios a esta, ya que entendemos que el legislador pretende prevalezca el principio *pro homine* sobre el principio de aplicación recta de la ley (principio de legalidad), a la tradicional supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Utilización de medios electrónicos y expediente digital

La LA formaliza este aspecto, al prever la utilización de las TIC, toda vez que se incluye la utilización de la firma electrónica para el trámite del juicio; además, señala que todas las promo-

¹¹ Cfr.–. Tesis números I.4o.A.2 K (10a.) y XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.), pronunciadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, cuyas voces son: “PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA” y “PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SOLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN”, respectivamente (LXI, T-2 SJF/2011, pp. 1875 y 1876).

¹² Véase nota 4.

ciones deben hacerse por escrito dejando al promovente la opción de si su escrito lo presenta en forma impresa o electrónicamente, pero en todo caso será responsabilidad del órgano jurisdiccional que tanto el expediente electrónico como el impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes, lo que implica que simultáneamente se tendrá un expediente impreso y otro electrónico, ya que el texto no es claro en indicar si será uno u otro expediente o incluso la obligación de llevar ambos por las partes del juicio; es muy probable que mediante algún acuerdo de la SCJN o del CJF se aclare tal situación.

Es indudable que sería conveniente llevar ambos para dar mayor celeridad en la transcripción de los documentos que tiene el expediente, como sucede actualmente.

Es importante señalar que la forma de integrar expedientes electrónicos no es nueva para el PJF ni para los justiciables, ya que para los juzgados y tribunales existen actualmente diversos acuerdos que obligan a registrar y realizar estas labores en forma electrónica, así como establecen la implementación y regulación de libros electrónicos de registro, incluso, a través de los cuales se tramitaron algunos juicios de amparo, como fueron los juicios en contra de la Ley del IETU y la reclamación de inconstitucionalidad de la LISSSTE, en el año de 2007. Recordemos que actualmente existe el llamado juicio en línea en el TFJFA.

Indudablemente el uso de las TIC en las labores de los órganos del PJF simplificará las actuaciones procesales y modernizará el sistema de impartición de justicia, ya que se puede agilizar el proceso, sobre todo en las notificaciones.

No obstante lo anterior, en mi opinión, la existencia de un *juicio electrónico* podría resultar contrario al *principio de inmediación procesal* al restringir el contacto directo del quejoso con el juzgador, pero indudablemente es un gran avance, además de otros temas.¹³

Substanciación y resolución prioritaria de juicios

La LA contempla ahora la posibilidad que de manera excepcional y solo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes o el Ejecutivo Federal, por conducto de su consejero jurídico, podrán solicitar al Presidente de la SCJN que el juicio, incluyendo sus recursos o procedimientos derivados, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar los plazos previstos.

Sin embargo, quedan algunas dudas al respecto, ya que la norma relativa (art. 4o.) no contempla un procedimiento especial, ni precisa a quién corresponderá la resolución final (SCJN o TCC; y, cuál será el trámite que dé el Juez de Distrito), ya que solo señala que la solicitud se presenta ante el Presidente de la SCJN, el Tribunal Pleno resuelve, inclusive con apoyo del CJF, lo que entendemos este trámite será regulado por acuerdos generales de la SCJN y del CJF, o en su caso de ambos.

¹³ Cfr. Vela Peón, Antonio Alberto, "e-juicio contencioso administrativo" en la revista *Lex Negotti II 2009. La selección de los mejores artículos para el abogado de empresa*, coedición AbeledoPerrot-Dofiscal y ANADE, México, D.F., 2009, pp. 30 y ss.

Se señala entre los supuestos de urgencia (atendiendo al interés social o al orden público), la defensa de grupos vulnerables, la materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, el prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico y aquellos que señale la SCJN, conceptos ambiguos en su definición.

Quejoso (agraviado)

Sigue siendo parte del juicio y es aquella persona legitimada para promoverlo, no solo aquella que sea titular de un *derecho subjetivo* (interés jurídico), sino también quienes cuenten con un *interés legítimo*, ya sea individual o colectivo, pero solo para la *vía del juicio indirecto*, precisándose que la autoridad no podrá invocar interés legítimo, ni el interés simple, ya que este último solo podrá invocarse únicamente por el quejoso.

Debe entenderse que habrá *interés legítimo colectivo* cuando exista una afectación común a un conjunto de personas unidas por un vínculo jurídico que sea superior al puramente individual.

El quejoso acreditará su representación en juicio en la misma forma que determine la ley que rijan la materia que emane el acto reclamado (art. 10) y cuando esta no lo prevenga se estará a lo dispuesto por el CFPC, pero si el quejoso afirma tener reconocida su representación ante la autoridad responsable le será admitida por el órgano jurisdiccional siempre que lo acredite con la constancia respectiva.

Interés simple, jurídico y legítimo

El artículo 5o., fracción I de la LA alude a tres tipos de interés: el *simple*, el *jurídico* y el *legítimo*; la teoría jurídica únicamente contempla dos tipos de interés: los no protegidos por la ley y los protegidos jurídicamente por medio de una acción judicial.

El primero, esto es, el *interés simple* es aquel bien o valor material o moral que no está protegido por el Derecho y que puede estar vinculado o no con diversos fenómenos, sean estos psicológicos, económicos, culturales, sociales, artísticos, religiosos de la persona de que trate, los cuales, por ejemplo, pueden ser la personalidad, el honor, los lazos familiares, el valor comercial o sentimental de un bien u objeto, entre otros, por lo que este no se encuentra plasmado en norma jurídica alguna; para mejor entendimiento es aquella cuya definición (de interés) se refiere el Diccionario de la Lengua Española que señala: “[4] *inclinación más o menos vehemente del ánimo hacia un objeto, una persona, narración, etcétera*.”¹⁴ Así, *interés simple* es un acto de inteligencia dado a la representación de un objeto.

En cambio, el *interés jurídico* es cuando el objeto al cual se inclina el ánimo de una persona se encuentra tutelado o protegido por una norma jurídica, ya que así lo ha pronunciado el PJJ en infinidad de tesis esencialmente coincidentes entre sí e incluso, recientemente, la SCJN

¹⁴ Real Academia Española, Espasa Calpe, 21a. ed., Madrid, España, 1992, p. 1179.

sostuvo¹⁵ que este concepto de *interés jurídico* tiene un amplio abanico de pronunciamientos históricos para efectos de la procedencia del juicio, muchos de los cuales provienen de la quinta época del SJF, pero a pesar de ello este no ha sufrido variación en su interpretación, ya que lo que ha cambiado es lo que se entiende que está detrás de los conceptos jurídicos a los que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual puede hablarse de la existencia de un *derecho objetivo* conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que simplemente los individuos derivan lo que se denomina como “un beneficio” o una ventaja “fáctica” o “material”.

Es así que surge la noción de perjuicio para los efectos del juicio y supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo –derechos fundamentales, en nuestro país– es lo que constituye precisamente el interés jurídico que la ley toma en cuenta para la procedencia del juicio.

Por tanto, el *interés simple* puede ser de muy diversa índole en la medida en que el ánimo de la persona pueda verse inclinado a cierta finalidad por motivos culturales, económicos, sociales, artísticos, religiosos o de cualquier otra índole distinta de la jurídica, no así el *interés jurídico* para lo cual es necesario que una norma jurídica contemple un *derecho subjetivo* tutelado y que este sea transgredido por una autoridad.

No obstante lo anterior, tanto la Constitución como la LA ahora consideran apto para legitimar el ejercicio de la acción en este juicio al *interés legítimo*¹⁶ –al que debe decirse que ya se le da un carácter jurídico, pues este está regulado por una norma jurídica–. Así, el *interés legítimo* podría tener dos acepciones: (i) el interés de una persona reconocido y protegido por el derecho; y, (ii) la situación jurídica que se ostenta en relación con la actuación de otra persona y que conlleva la facultad de exigirle, a través de un procedimiento administrativo o judicial, un comportamiento ajustado a Derecho.

Para entender mejor lo anterior, citemos al magistrado Jean Claude Tron Petit, integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien señaló¹⁷ que

¹⁵ Cfr. Tesis número P. XIV/2011 (9a.), con rubro: “INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO ‘OBJETIVO’ CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO” (T-XXXIV SJFG/2011, p. 34)

¹⁶ Sobre el tema: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, 2a. ed., Porrúa, México, D.F., 2004 y TRON PETIT, Jean Claude, ¿Qué hay del interés legítimo? (Primera y Segunda partes), en la *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, números 32 y 33, México, 2011, pp. 247-267 y 2012, pp. 259-282, respectivamente.

¹⁷ Cfr. Tesis número I.4o.A.356 A (9a.), cuyo rubro es: “INTERÉS LEGÍTIMO. SU CONEXIÓN CON LAS NORMAS DE ACCIÓN” (T-XVI SJFG/2002, p. 1310).

el interés legítimo no impone la obligación de contar con un derecho subjetivo tutelado para hacer procedente la instancia contenciosa. En este sentido, surge un interés legítimo cuando se da la conexión entre ciertos sujetos calificados y la norma, aun sin la concurrencia de un derecho subjetivo, resultando que el interés del particular es la legalidad del actuar administrativo, dada la especial afectación y sensibilidad en vinculación con el acto administrativo. Consecuentemente, apunta el magistrado Tron Petit, la ventaja o desventaja que se deduzca del acatamiento o violación por la administración a lo mandado en las normas de acción en conexión específica y concreta con los intereses de un gobernado, hace nacer un interés cualificado, actual y real que se identifica con el legítimo.

Por consiguiente, *el gobernado estará en aptitud de reclamar ante los tribunales un control jurisdiccional tendente a la observancia de normas cuya infracción puedan perjudicarlo, asumiendo así la titularidad de un derecho de acción para combatir cualquier acto de autoridad, susceptible de causar una lesión en su esfera jurídica*, en cuanto que le permite reaccionar y solicitar la anulación de los actos viciados, esto es, un poder de exigencia en ese sentido, en razón de un interés diferenciado, que además le faculta para intervenir en los procedimientos administrativos o actos que le afecten.

En abono del entendimiento del concepto de *interés legítimo* debe apuntarse que este es ambiguo, en la medida que, indistintamente se le atribuye un significado de carácter sustantivo de contenido cercano y como figura afín al derecho subjetivo que faculta defender y tutelar la efectividad de intereses del quejoso y otro de carácter adjetivo que se asemeja al interés jurídico, como un sinónimo impropio de la legitimación *ad causam* en cuanto legitima para participar en el procedimiento administrativo y, eventualmente, en el contencioso administrativo.

En todo caso, se considera que esta última debiera ser la connotación a usar para dotar al interesado de legitimación para intervenir y ejercer derechos en procedimientos tanto jurisdiccionales como administrativos.

Por ello, debe entenderse al concepto de *interés legítimo* como *la pretensión o poder de exigencia respecto a la legalidad de un acto de la autoridad cuya anulación o declaración de ilegalidad trae aparejada una ventaja, a través de invocar la titularidad de un interés y en virtud de presentar una situación especial o calificada relacionada con una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica del inconforme*.¹⁸

En mi opinión, para accionar el juicio bajo la figura del *interés legítimo colectivo* deberá atenderse a las reglas prevista en el Libro Quinto, relativo a las *acciones colectivas* (arts. 578-626), del CPFC, además de que será un tema complejo y debatido en juicio en cuanto a su procedencia.

¹⁸ Tesis pendiente de publicación en el SJF, cuyo rubro dice: "INTERÉS LEGÍTIMO. NOCIÓN DE PARA LA PROCEDENCIA DE LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO"; pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el magistrado Jesús Antonio Nazar Sevilla.

Autoridad responsable

Se continúa considerando como autoridad responsable, independientemente de su naturaleza formal, la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, quienes podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio, en los términos que las disposiciones legales y reglamentarias aplicables señalen, además podrán acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos, lo que harán por medio de oficio.

Pero, ahora la LA formaliza y legitima que los particulares también podrán tener la calidad de autoridad responsable cuando estos realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria u omitan que estos puedan ejercerse y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, con lo cual se da avance a la justicia, ya que hace no menos de medio siglo la SCJN había señalado que el juicio no era procedente en contra de actos emitidos por particulares; México no ha sido ajeno al problema relativo a la violación de *derechos fundamentales* en las relaciones entre particulares que incluso se discuten en procesos jurisdiccionales ordinarios cuyas sentencias al final del día son impugnables a través del *juicio de derechos fundamentales*.

Es así que el caso más común y sobre el que los órganos jurisdiccionales han dictado sentencias de amparo por violación a *derechos fundamentales* son las escuelas y más propiamente las Universidades, pero no son los únicos, ya que ahora con la reforma constitucional de 2011 que incorporó y constitucionalizó los *derechos fundamentales* de los tratados internacionales, también se ha hecho extensiva la jurisprudencia internacional de las Cortes Internacionales, pero sobre todo las de la CIDH, quien ha sido muy clara en reconocer que los *derechos fundamentales* sí tienen eficacia en las relaciones entre particulares.

Recientemente, la SCJN resolvió un caso en donde dos médicos reclamaron el laudo arbitral de la CNAM.¹⁹

Amparo promovido por personas jurídicas oficiales

Se precisa que las personas jurídicas oficiales –Federación, Estados, DF, Municipios o cualquier persona pública– únicamente podrán solicitar el amparo cuando se afecte su patrimonio *respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares*, con lo cual no se desvirtúa la naturaleza de este medio de control constitucional (art. 7o.).

¹⁹ Véase nota 4.

Tercero interesado

Conforme a la vigente LA tendrán este carácter las personas que hayan gestionado el acto reclamado o tengan *interés jurídico* en que subsista; la contraparte del quejoso, cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; la víctima del delito u ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; el indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; o, el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable. La representación del tercero interesado se acreditará en juicio en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando esta no lo prevenga se estará a lo dispuesto por el CFPC, salvo que tenga reconocida esta ante la autoridad responsable la que le será admitida siempre que lo acredite con la constancia respectiva.

Ministerio Público Federal

En todos los juicios será parte, quien podrá interponer los recursos que señala la LA y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la LA le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Abogado patrono

El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En las materias *civil, mercantil, laboral, únicamente tratándose del patrón, o administrativa*, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de *licenciado en derecho o abogado*, quien *deberá proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización*.

Plazos

La nueva reglamentación del juicio modifica algunos plazos, pero en términos generales, se conserva el plazo de 15 días para presentar la demanda y de 30 días para reclamar una norma general autoaplicativa; se amplía el plazo a 30 días, cuando el acto reclamado sea el procedimiento de extradición, aunque en estos procedimientos los términos son muy cortos, por lo que pareciera no beneficiar; destaca las limitaciones del plazo para interponer la demanda de amparo cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva condenatoria en un proceso

penal que imponga pena de prisión y el acto reclamado tenga o pueda tener efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios a núcleos de población ejidal o comunal que serán en plazos de ocho y siete años, respectivamente, cuando actualmente la legislación señala que puede ser “en cualquier tiempo”; se conserva, aunque con una redacción poco afortunada, cuando el acto reclamado implique la privación de la vida, ataques a la libertad fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como la incorporación al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales la demanda de amparo puede interponerse en cualquier tiempo.

Presentación de la demanda y promociones

El artículo 21 de la LA señala que las demandas o promociones de término se presentarán en forma impresa y podrá hacerse el día en que concluya el plazo fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las 24 horas del día de su vencimiento, incorporándose que estas también podrán presentarse en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, ya que podrán enviarse hasta las 24 horas del día de su vencimiento, para lo cual esperaremos los acuerdos de la SCJN, del CJF o de ambos al respecto sobre la forma electrónica.

Se precisa que, con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.

Por último, es importante señalar que se mantienen los mismos requisitos para formular una demanda, sea por escrito o por medios electrónicos, ya sea por la vía directa o indirecta (arts. 108 y 175).

Ampliación de demanda

La LA prevé ahora la posibilidad de ampliar la demanda cuando no hayan transcurrido los plazos para su presentación o el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial, en este caso el último supuesto la ampliación de la demanda deberá presentarse dentro de los plazos previstos en la LA, que no será menor a 15 días, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o se presente una nueva demanda.

Notificaciones

Se incorpora la *vía electrónica* para que las partes que expresamente así lo soliciten y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica puedan notificarse de las resoluciones que se dicten en el juicio, las que deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas.

El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos. Cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que el abogado patrono autorizado utilice o haga uso de esta en su representación deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma, con lo cual se amplía el uso de las TIC; muy probable los acuerdos generales de la SCJN y/o del CJF, ambos en su caso, afinarán este uso y procedimiento. Por lo que se refiere a las notificaciones de las autoridades responsables estas deberán ser hechas por oficio, ya sea por medio impreso o en forma digital a través del uso de la Firma Electrónica, dirigido siempre al domicilio oficial de la autoridad responsable que corresponda.

Improcedencias del juicio

Se mantienen las mismas causas de improcedencia del juicio salvo que se trate de actos contra: (i) adiciones o reformas a la CPEUM; (ii) actos del CJF; (iii) resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del PJF; (iv) actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes siempre que *objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza*; (v) resoluciones de los TCC; y, (vi) normas generales respecto de las cuales la SCJN haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad, sea a través del *juicio de derechos fundamentales* o acciones constitucionales y controversias de inconstitucionalidad.

Informes previo o justificado

La doctrina procesal constitucional califica a estos como una contestación de la demanda, sobre todo los que se refiere al juicio que se tramita por la vía indirecta; la autoridad responsable deberá rendir su informe previo o con justificación, según sea el caso, por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de 24 horas o 15 días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar los plazos. Trátándose del juicio en la vía indirecta, se precisa que entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días, de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Informe justificado de actos materialmente administrativos

Destaca el supuesto de que cuando en la demanda se aduzca la *falta o insuficiencia de fundamentación y motivación* de actos materialmente administrativos, en el informe justificado que rinda la autoridad responsable deberá complementar en dichos aspectos del acto reclamado. En estos casos, deberá correrse traslado del informe al quejoso para que en el plazo de 15 días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen.

Para tales efectos, el órgano jurisdiccional, deberá diferirse la audiencia constitucional y el quejoso podrá ampliar su demanda, ya que operará la excepción del *principio de definitividad* (arts. 61-XX, 111 y 124).

En mi opinión y en la práctica judicial, este tema provocará serias discusiones, ya que pareciera darse la oportunidad a la autoridad responsable de reparar su actuación que se estima inconstitucional; sin duda, el tiempo nos dará una respuesta a esta situación.

Suspensión del acto reclamado²⁰

En este tema, se incorpora el concepto de la *apariencia del buen derecho*, por lo que, la suspensión responderá a un criterio que vincula su procedencia con la manifiesta inconstitucionalidad del acto o con su irreparabilidad y la urgencia de que se decrete la medida, esto es, el *peligro en la demora* (*periculum in mora*), ya que continúan los fundamentos de la *suspensión de oficio* y se vinculan con el interés de la sociedad, ya que los jueces de amparo deben concederla aunque el interesado no la solicite; si la suspensión es a petición de parte, igualmente se requerirá que el quejoso la solicite, sugiriendo al quejoso que en el capítulo respectivo de la demanda o en el incidente relativo se realice el *análisis ponderado de la apariencia del buen derecho* frente los posibles perjuicios al *interés social* o la contravención a *normas de orden público*, acreditando la difícil reparación de los daños y perjuicios que se le causen con la ejecución del acto (*peligro en la demora*), toda vez que, considero, que si se cumplen con estos requisitos y no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, la medida cautelar debe concederse en los términos establecidos en la LA.

Incidentes

Se presenta una nueva reglamentación de los incidentes en el juicio que pretende dar claridad y concisión a estos, toda vez que únicamente regula los incidentes de nulidad de notificaciones y de reposición de constancias de autos, pero dejando en libertad de las partes y del órgano jurisdiccional tramitar todos aquéllos que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento, dándoles uniformidad en su tramitación para cualquiera que este sea, dejando la supletoriedad al CFPC y al juzgador, atento a las circunstancias de cada caso, determinando el juez si el incidente se resuelve de plano, si amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia definitiva de la causa, ampliando así los que se tienen actualmente en la Ley de Amparo.

Sentencia y recursos

Las sentencias en los juicios continuarán pronunciándose solo para ocuparse de los individuos particulares o de las personas jurídico-colectivas, privadas u oficiales, que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

²⁰ Cfr. Vela Peón, Antonio Alberto, *Suspensión ¿amparo provisional?*, publicada el día primero de abril de 2013 en <http://www.idconline.com.mx/juridico/2013/04/01/suspension-amparo-provisional>.

Se señala que tanto la SCJN como los TCC, tratándose de resoluciones sobre la *constitucionalidad de una norma general* o sobre la *convencionalidad de los tratados internacionales y juicios de derechos fundamentales colectivos* (acciones colectivas), deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que se listan los asuntos.

Tratándose del juicio en la vía directa, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

En cuanto a los recursos en contra de la sentencia continúan siendo el de *revisión*, la *queja* y la *reclamación*, así como tratándose de cumplimiento de sentencia, el de *inconformidad*. También se indica que estos medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos, podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente; se precisa que cuando el recurso se presente de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

Se precisa que el requisito de acompañar copias o de la presentación de cualquier tipo de constancias impresas, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las TIC, ya que se entenderán cumplimentados por esa misma vía, cuando sea acompañen electrónicamente.

Amparo adhesivo

Con el propósito de no alargar los procedimientos en los juicios en la vía *directa* –de estricta legalidad tramitados ante los TCC, conocido en el *argot* judicial: “amparo para efectos” –, se incorpora este concepto y legaliza esta figura jurídica, atendiendo al *principio de mayor beneficio*, para evitar el reenvío de los expedientes de un tribunal a otro que hace lentos y tortuosos los procedimientos judiciales para los justiciables; cabe precisar que sobre este tema existe jurisprudencia al respecto.²¹

Es así que el llamado *amparo adhesivo* consiste en que la parte que haya obtenido sentencia favorable y tenga *interés jurídico* en que subsista el acto reclamado podrán presentar este al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverá en una sola sentencia. La presentación y trámite del *amparo adhesivo* se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el expediente principal, y seguirá la misma suerte procesal de este, corriéndose traslado de la demanda a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

²¹ Cfr. Tesis número P/J. 3/2005 de la novena época, pronunciada por la SCJN, cuyo rubro es: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES” (T-XXI SJF/2005, p. 5).

Se precisa que el *amparo adhesivo* únicamente *procederá* en los siguientes casos:

- a) Cuando el adherente *fortalezca las consideraciones vertidas* en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
- b) Cuando existan *violaciones al procedimiento que afecten las defensas* del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Por tanto, los *conceptos de violación en el amparo adhesivo* deberán estar encaminados en este sentido en la parte que perjudica.

La falta de promoción del *amparo adhesivo* hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, *siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer*.

El TCC, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

Cumplimiento y ejecución de la sentencia

Se señala expresamente que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas por la autoridad responsable cuando estas causen ejecutoria y en ellas se haya concedido el amparo, tan pronto se reciba el testimonio de la dictada en la revisión, ya sea por el JD o el TUC, si se trata queda vía indirecta o el TCC, tratándose de la vía directa, ya que la notificación se hará sin demora a las partes.

Así, en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada se impondrá a su titular una multa y se remitirá el expediente al TCC o a la SCJN, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación ante la autoridad competente.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquella, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.

Se aclara que el Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano jurisdiccional al hacer los requerimientos podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad, debiendo fijar un plazo razonable y estricto.

tamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

Asimismo, la repetición de acto podrá ser denunciada por la parte interesada y se podrá interponer la inconformidad.

Jurisprudencia

La jurisprudencia se establecerá por *reiteración de criterios*, por *contradicción de tesis* y por *sustitución*; la primera, esto es, la *jurisprudencia por reiteración* la establecerá la SCJN, funcionando en Pleno o en Salas, o los TCC. La *jurisprudencia por contradicción* únicamente se establecerá por el Pleno o las Salas de la SCJN y por los Plenos de Circuito.

La jurisprudencia que establezca la SCJN, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas tratándose de la que decreta el Pleno y además para los Plenos de Circuito, los TCC y TUC, los JD, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La *jurisprudencia por contradicción* que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los TCC y TUC, los JD, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los TCC es obligatoria para TUC, los JD, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás TCC.

Se aclara que la jurisprudencia *en ningún caso tendrá efecto retroactivo* en perjuicio de persona alguna.

Cuando las partes invoquen alguna tesis o jurisprudencia expresarán los datos de identificación y publicación; de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes, lo que pudiera provocar dificultades para su obtención, pero quizás los acuerdos plenarios aclararán este tema también.

Declaratoria General de Inconstitucionalidad

Cuando las Salas o el Pleno de la SCJN, en el recurso de revisión, en los juicios por la *vía indirecta*, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el Presidente de la Sala respectiva o de la SCJN lo informará a la autoridad emisora de la norma para que corrija el problema de inconstitucionalidad dentro de los 90 días naturales siguientes a la notificación relativa, y en caso de que no corrija

dicha autoridad responsable se emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad para lo cual se remitirá al DOF y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles para su aplicación, lo que no será aplicable a normas en materia tributaria.

Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos

Se aborda los supuestos en los cuales los órganos jurisdiccionales podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o tribunal medidas disciplinarias que van desde un apercibimiento, pasando por una sanción económica y hasta la comisión de algún delito, indicándose que las multas que se impongan serán a razón de días de salario mínimo general vigente en el DF y que los delitos los podrán cometer el quejoso, su abogado autorizado o ambos, los servidores públicos que tengan el carácter de autoridad responsable en el juicio o en el incidente de suspensión y los jueces de distrito, autoridades judiciales de los Estados y del DF, presidentes de juntas y tribunales de conciliación y arbitraje, magistrados y ministros de la SCJN.

Transitorios

Se precisa que la LA entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando la legislación del año de 1936 y sus reformas, así como derogando todas aquellas disposiciones que se opongan a esta nueva regulación.

Se indica también que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta LA continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables a su inicio, esto es, de acuerdo a la LA que se abroga de 1936, salvo por lo que se refiere a la causa de sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia que incluso constitucionalmente ya están en vigor y reconocidas por los órganos del PJF, así como por lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo que se regularán con las nuevas previsiones legales.

Además, se precisa que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la LA de 2013, pero se aclara que para la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios no se tomarán en cuenta las tesis en los asuntos resueltos conforme a la LA de 1936.

Por último, se precisa –de forma inusual y sorprendente– que las declaratorias generales de inconstitucionalidad no podrán ser hechas respecto de tesis aprobadas conforme a la LA que se abroga, por lo que seguirá siendo inconstitucionales normas que ya han sido así declaradas.

5. Perspectivas del “amparo fiscal”

Encontrar la justicia tributaria es y ha sido un tema debatido y polémico no solamente en México, sino en cualquier parte del mundo. En nuestro país, la construcción de uno de los pi-

lares de esta justicia tributaria, la *capacidad contributiva*, ha llevado más de medio siglo;²² ahora, la problemática es tratar de aplicar por los contribuyentes este principio, pero, sin duda, durante este tiempo los contribuyentes confiaron en los órganos jurisdiccionales para obtener esa justicia tributaria, obviamente, patrocinados por abogados serios y responsables que han llevado sus casos a la SCJN, ya que todos consideraron que el medio de control de constitucional con que cuenta los particulares –el ahora *juicio de derechos fundamentales*– remedia esta situación.

Las reformas constitucionales de los años de 1988 y 1994 perfilaron a la SCJN como un Tribunal Constitucional sin lograrlo, lo que se reinicia nuevamente con la reforma constitucional de 2011, en una nueva y renovada etapa de la SCJN como Tribunal Constitucional.

Es así, que durante la vigencia de la *novena época* del SJF –sobre todo desde su inicio y unos años después–, esta tomó un papel importante, ya que durante este periodo se revisaron los precedentes y jurisprudencias pronunciados por la SCJN y los órganos del PJF existentes a esa fecha bajo una nueva óptica: interpretar las normas de la CPEM, sin que desafortunadamente se haya alcanzado del todo ese objetivo. Por ello, considero que la reforma constitucional de 2011 vuelve a resurgir este fenómeno jurídico –de revisión de los precedentes–, pero ahora con mayor vitalidad y fuerza, ya que la interpretación que realizará el ahora sí Tribunal Constitucional: SCJN no solo se concreta a interpretar las disposiciones constitucionales, sino que ahora su función es interpretar y encontrar los alcances de los *derechos fundamentales* reconocidos en el derecho nacional (normas constitucionales) o los del derecho internacional (tratados en que México es parte) en busca de la dignidad humana y el goce y disfrute de ella; tarea nada sencilla, por cierto.

En virtud de que la *novena época* del SJF la revisión y alcances de algunos de los precedentes y jurisprudencias pronunciados por la SCJN retumbaron la estructura del Estado mexicano, sobre todo aquellos referidos a la materia tributaria, es que en el año de 2009 se empezó a escuchar, difundir y promover –por diversos actores políticos y académicos– se limitara, restringiera o prohibiera a los gobernados el entonces *juicio constitucional* en contra de las normas generales de carácter tributario, ya que se llegó a calificar a este juicio como una industria exitosa y floreciente que erosionaba las finanzas públicas del país y cuestionaba la legalidad de los impuestos,²³ así como provocaba desigualdades entre los contribuyentes, sobre todo entre aquellos que obtuvieron un sentencia favorable, en razón de que esta constituía, en ocasiones, como un privilegio fiscal²⁴ en el pago sus contribuciones por la imposibilidad y falta de regulación de una declaratoria general de inconstitucionalidad que ahora sí se tiene, desafortunadamente se limita al no ser aplicable a la materia fiscal, lo que seguirá provocando esa inequidad no deseada.

²² Cfr. VELA PEÓN, Antonio Alberto, "De la ruina del causante al mínimo vital", *Revista Conmemorativa del XXV Aniversario de IDC*, Grupo Expansión, Junio, México, 2011, pp. 11-18. También en: <http://albertovelap.wordpress.com/>.

²³ Cfr. ELIZONDO, Carlos, *La industria del amparo fiscal*, documento de trabajo, número 210, CIDE, México, 2009.

²⁴ Cfr. "DECRETO por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas", publicado en el DOF el 19 de julio de 2006, en cuyos considerando se señalaba que diversas ejecutorias de la Primera y Segunda Sala de la SCJN concedieron el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que sus beneficiarios no trasladen el IVA a la tasa del 15% sino a la tasa del 0%, provocando distorsiones en el mercado, razón por la cual se otorgaba un estímulo fiscal con lo cual se homologa el tratamiento fiscal en el IVA a estos productos para que la industria productora de dichos bienes y su comercialización no se vieran afectadas.

El eco de desprestigio al *juicio constitucional* en la materia fiscal llegó incluso a los responsables de elaborar las normas generales de carácter fiscales, los legisladores, quienes el día diez de marzo del año 2009 recibieron una iniciativa de decreto para adicionar una fracción VII-Bis al artículo 107 de la CPEUM para prohibir este juicio contra leyes en materia fiscal, la que fue aprobada por unanimidad por la Cámara de Diputados y enviada inmediatamente a su colegisladora, la Cámara de Senadores, para su trámite legislativo.

Afortunadamente, con la acertada y oportuna participación e intervención de los Colegios de Abogados –como: ANADE, la Barra y el Ilustre– y la fortaleza de la institución jurídica del entonces *juicio constitucional* originó que dicha iniciativa fuera desechada por la Cámara de Senadores y, actualmente, los contribuyentes puedan interponer este medio de control constitucional en contra de las arbitrariedades de la imposición de normas tributas injustas o arbitrarias, pero dejando la resolución de los problemas tributarios del país en manos del PJF, especialmente del ahora Tribunal Constitucional: la SCJN.²⁵

No obstante de este intento fallido, la reforma constitucional de 2011 en materia de amparo y la vigente LA sí lograron limitar los efectos de las sentencia del *juicio de derechos fundamentales*, ya que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma general no es aplicable a la materia tributaria, así como establecer diversas causas de improcedencia en el juicio –tales, como: promoverlo en contra de actos que contengan adiciones o reformas a la CPEUM, entre otros supuestos–.

En mi opinión, lo anterior, sin duda, es ilegal e infringe el *derecho fundamental de igual ante a la ley* consagrado en nuestra propia Constitución y, ahora, en los tratados internacionales de los que México es parte, específicamente el artículo 24 de la CADH. Ello bajo el siguiente argumento jurídico.

Es importante dejar en claro que en México aún se siguen las enseñanzas decimonónicas de que la Constitución es un documento político con ideario filosófico de independencia y de justicia social derivados de la revolución de 1910, dividida en dos partes: dogmática y orgánica, siendo imposible que la Constitución pueda no ser igualmente tratada como una “ley” y mucho menos que ello puede no ser una “ley no válida” por violar algún “derecho” de sus gobernados. Lo anterior está totalmente superado.

En efecto, desde el último tercio del siglo pasado, la gran mayoría de los países con derecho codificado o de tradición romano-germánica, como lo es México, ya han superado con creces estas ideas de Código Político, divisiones o acartonamientos arcaicos, así como que algunos de los artículos de nuestra Constitución pueden ser una “una norma jurídica no válida”; en esos países de derecho codificado o de tradición romano-germánica –Francia, Alemania, Italia, España, por citar algunos–, consideran a la Constitución como un simple documento jurídico –con cualidades, características y forma de interpretar diversa a las demás leyes– con

²⁵ Véase nota 22.

un contenido abstracto, pero preciso y con efectos determinados sobre los gobernados y los jueces, así como con mandatos y derechos para el Gobierno y los ciudadanos, pero todos se esfuerzan en considerar e interpretar los preceptos constitucionales y los medios para hacerlos efectivos como simples normas jurídicas eficaces para llegar a la dignidad del hombre.

Esto es, la Constitución recupera su concepción nata de “ley” para hacerse efectiva con su carácter de ley compuesta de normas jurídicas.²⁶

Tan es así lo anterior que la CIDH, en el año de 2001, ordenó al Estado chileno, al resolver el ya famoso *Caso “La Última Tentación de Cristo”* (Caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile), modificar su Constitución y su orden jurídico interno, en plazo razonable, porque incumplió sus deberes generales previstos en la CADH al no adoptar disposiciones en su derecho interno y, con ello, respetar los *derechos fundamentales* ahí contenidos.

Idénticos hechos y razón sucede con nuestra Constitución en los temas que comentamos, además que un ordenamiento doméstico no permite combatir a esta, violando inclusive así el artículo 8o. (Garantías Judiciales) de la CADH, ya que se infringe el artículo 24 de dicha CADH por lo que hace a la no aplicación de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma general en materia tributaria, al no respetar el *derecho fundamental de igual ante a la ley*.

Pero, antes, expliquemos brevemente el caso de la CIDH para comprender nuestra afirmación de que el limitar la declaratoria de inconstitucionalidad a las normas generales en materia tributaria es contrario al *derecho fundamental de igual ante a la ley* consagrado previsto en el artículo 24 de la CADH.

Con motivo de la sentencia de la Corte Suprema de Chile, de fecha 17 de junio de 1997, los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes denunciaron, el día tres de septiembre de 1997, ante la Comisión IDH el resultado de ella y en la cual se censura judicialmente la exhibición cinematográfica de la película “La Última Tentación de Cristo.” Una vez que la citada Comisión IDH analizó el tema, esta presentó, el día 15 de enero de 1999, demanda ante la CIDH en contra del Estado chileno por violaciones, entre otros artículos –13 (libertad de pensamiento y de expresión)– de la CADH, el incumplimiento a los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2o. (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la citada CADH.

El argumento de defensa del Gobierno chileno fue, más o menos, en el sentido de que no existía violación a los artículos de la CADH toda vez que el derecho internacional en materia de Derechos Humanos no puede limitar su soberanía expresada en su Constitución, ya que esta señala que respeta y promueve los derechos esenciales de la persona humana tanto en

²⁶ Cfr. VIGO, Rodolfo Luis, “De la cultura de la Ley a la cultura del Derecho” en *De la Ley al Derecho*, 3a. ed., Porrúa, México, DF, 2012, pp. 2-24; GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, 3a. ed., Madrid, España, 1994.

la Constitución chilena como por los tratados internacionales ratificados por dicho país, con lo cual se consolida el bloque de constitucionalidad integrado por los derechos contenidos en los tratados y por los derechos consagrados en la propia Constitución; por tanto, no existe la violación imputada, en razón de que los derechos consagrados de la CADH deben partir de lo establecido en la Constitución y solo para complementar los derechos consignados en esta última.

Una vez que la CIDH recibiera en audiencia pública las declaraciones de los testigos y los dictámenes de varios peritos, así como agotados los trámites legales correspondientes, dictó sentencia el día cinco de febrero de 2001²⁷, misma que en la parte que interesa señala:

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile
Sentencia de 5 de febrero de 2001
(Fondo, Reparaciones y Costas)

(...)

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que **un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas**. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial.^[21] **La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados**. Este deber general del Estado Parte implica que las **medidas de derecho interno han de ser efectivas** (principio del *effet utile*). Esto significa que **el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno**, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. **Dichas medidas solo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención**.

(...)

(...) Por no estar de acuerdo con los fundamentos de estas sentencias, el Gobierno de Chile presentó el 14 de abril de 1997 al Congreso un **proyecto de reforma constitucional** para eliminar la censura cinematográfica. La Corte valora y destaca la importancia de la iniciativa del Gobierno de proponer la mencionada reforma constitucional, porque **puede conducir a adecuar el ordenamiento jurídico interno al contenido de la Convención Americana** en materia de libertad de pensamiento y de expresión. El Tribunal constata, sin embargo, que a pesar del tiempo transcurrido a partir de la presentación **del proyecto de reforma al Congreso no se han adoptado aún, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Convención**, las medidas

²⁷ Sergio GARCÍA RAMÍREZ (compilador), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Volumen I, presentación de Diego Valdes y Antônio A. Cançado Trindade, 2a. ed., UNAM-IIJ, México D.F., 2006, páginas 706 y ss. La consultar del texto completo de la sentencia en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf.

necesarias para eliminar la censura cinematográfica y permitir, así, la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo."

(...) En consecuencia, **la Corte concluye que el Estado ha incumplido los deberes generales de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención y de adecuar el ordenamiento jurídico interno a las disposiciones de esta**, consagrados en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(...)

²¹ *cfr. "principe allant de soi"; Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p.20; y Caso Durand y Ugarte, supra nota 20, párr. 136*

(...)

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 5 de febrero de 2001.

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

Máximo Pacheco Gómez
Hernán Salgado Pesantes

Oliver Jackman

Alirio

Abreu Burelli

Sergio García Ramírez

Carlos

Vicente de Roux Rengifo

Manuel E. Ventura Robles

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Antônio A. Cançado Trindade

Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Secretario. (Énfasis añadido)

Adoptando el precedente transcrito al tema que estamos comentando, considero que es aplicable y, por ello, el jurídicamente posible afirmar que el Congreso Constituyente Permanente mexicano incumplió sus deberes previstos en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2o. (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la CADH, en relación con lo dispuesto en la artículo 24 (Igualdad ante la Ley) de la misma Convención, al reformar su derecho interno tanto constitucional (CPEUM) como su orden jurídico interno (LA, art. 61-I, el que, por cierto, se suma la violación al artículo 8o. (Garantías Judiciales), al no respetar el *derecho fundamental de igualdad ante la ley* respecto a la aplicación de la declaratoria de

inconstitucionalidad de una norma general en materia tributaria, además de que exista un medio de defensa efectivo para la defensa de los *derechos fundamentales*, en contra de ello.

Lo anterior esa así, toda vez que los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2o. (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la CADH a la letra señalan; el artículo 1.1 dispone que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 2o. (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la citada CADH establece que:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales** y a las disposiciones de esta Convención, **las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.** (Énfasis añadido)

Adicionalmente, el artículo 24 (Igualdad ante la Ley) de la multireferida CADH consigna que:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Conforme a lo anterior, este *derecho fundamental de igualdad ante la ley* que debió respetar el legislador del Congreso Constituyente Permanente mexicano no es otra que el respeto a la naturaleza del género humano y a la dignidad esencial de la persona, la que es inseparable, de hacer incompatible toda situación que conduzca a tratarlo con privilegio, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a otros, situación de discriminación que acontece con la declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales de carácter tributario.

Por tanto, no es admisible que el legislador mexicano haya creado diferencias de trato entre los gobernados mexicanos por razones de una materia jurídica en especial que en nada atiene ni a la naturaleza humana ni jurídica de la persona. Así, esta discriminación atenta contra la dignidad humana y naturaleza propia de la persona al no dar el mismo tratamiento jurídico a todas las personas, pues esta distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma.

Además, conviene señalar que la Corte Europea de Derechos Humanos señaló que una norma o práctica es discriminatoria cuando “*carece de justificación objetiva y razonable*”, lo que acontece en el tema que se comenta, contrariando entonces los *derechos fundamentales* de los gobernados.

En este contexto, considero que el llamado “amparo fiscal” seguirá siendo aplicable para encontrar esa justicia tributaria, en cuyos quehaceres, quizás, los contribuyentes tengan más actividades que desarrollar ante los órganos jurisdiccionales antes de lograr su efectividad y la tan anhelada justicia tributaria; por tanto, seguirá y estará presente en la mente y en el obrar de los contribuyentes el acudir al llamado “amparo fiscal”.

Por último, vale la pena solo mencionar otra problemática sobre el tema; ¿qué debe entenderse como *materia tributaria* a que alude la norma constitucional? Lo anterior, debido a que tanto la doctrina jurídica como la jurisprudencial siempre se han referido a esta como *fiscal* y no a la materia *tributaria* –que desde nuestro punto de vista es más acertada–; por tanto, debemos entender que la materia tributaria solo atenderá y comprenderá a la parte sustantiva de la obligaciones del contribuyente (pago de impuestos) y no se referirá a la parte adjetiva de las obligaciones de estos (procedimientos: facultades de comprobación; devoluciones, trámites, etc.) o comprenderá a ambas. Me parece que el tiempo también nos dará la respuesta.

6. Conclusiones

Entrado el siglo XXI, y más formalmente en junio de 2011, México emprendió un rumbo ambicioso de transformaciones jurídicas, entre otros temas, ya que desde las reformas constitucionales en materias de amparo y las relativas a los *derechos fundamentales*, aunado ahora a la nueva reglamentación en materia de amparo, provocarán cambios en la manera de impartir justicia, pero sin duda ello dependerá de que los actores involucrados, pero en especial los jueces, logren entender, investigar y aplicar los criterios y precedentes internacionales en materia *derechos fundamentales* para usarlos en los casos que sean sometidos a su jurisdicción y, con ello, estar a la altura de los mandatos ahí expuestos, así como poco a poco se alcancen los estándares internacionales para protección de *derechos fundamentales* y garantizar su efectividad a través del *juicio de derechos fundamentales*.

Por último, sirva este artículo como tributo a la tan noble institución del *juicio de derechos fundamentales*, baluarte de la justicia mexicana y como el inicio de estudios jurídicos y del conocimiento de esta reforma legal, no solo estructural sino substancial de este medio de control constitucional, solicitando la benevolencia del lector por los errores u omisiones que se hallen en el presente, ya que este juicio que surgió como un medio fácil y práctico para lograr la tutela del orden constitucional para garantizar los derechos de los gobernados frente a las arbitrariedades y los abusos del poder público, se ha traducido en un procedimiento jurisdiccional complejo y técnico no solo para el gobernado sino incluso para aquellos abogados avezados en el tema, ya que así lo apuntaba un distinguido Ministro de la SCJN (1951-1970),

Don Felipe Tena Ramírez, “ *la inmensa mayoría de los abogados mexicanos están expuestos en todo momento a perder un juicio de amparo por descuidar algunos de los muchos detalles con que la ley parece que trata de impedir el logro de la justicia. El triunfo en el amparo de estricto derecho lo da la suerte o lo obtiene el abogado experto en la materia*”,²⁸ aunado que en la actual sociedad mexicana los abogados son uno de los gremios más conservadores, guardianes natos de un *status quo*, con una imperdonable apatía y soberbia del supuesto conocimiento jurídico, creativos para la fácil tarea crítica destructiva, pero no para la construcción positiva de ideas o soluciones, además de que es guardián celoso de sus conocimientos que muy pocas veces comparte bajo el supuesto propósito de que las personas que requieren sus servicios no prescindan de ellos y más grave aun cuando se trata de aquellos que laboran en los juzgados y tribunales del país en la tan noble tarea de impartir justicia.

Abreviaturas

Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados	ANADE
Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.	Barra
Centro de Investigación y Docencia Económicas	CIDE
Centro de Investigación y Docencia Económicas	CIDE
Código Federal de Procedimientos Civiles	CFPC
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Comisión IDH
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	CNAM
Consejo de la Judicatura Federal	CJF
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
	Constitución
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Diario Oficial de la Federación	DOF
Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes	FESE
Ilustre y Real Colegio de Abogados de México	Ilustre
Impuesto al valor agregado	IVA
Impuesto empresarial a tasa única	IETU
Instituto de Especialización Judicial	IEJ
Instituto Tecnológico Autónomo de México	ITAM
Instituto Tecnológico Autónomo de México	ITAM
Juzgado de Distrito	JD

²⁸ Castro, Juventino V., *Justicia, legalidad y la suplencia de la queja*, Porrúa, México, D.F., 2003, p. XXII.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	LA
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	LISSTE
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	LO de la APF
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	LO de la PGR
Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	LO del CG de los EUM
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	LO del PJF
Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	LR105C
Partido Acción Nacional	PAN
Partido de la Revolución Democrática	PRD
Partido Revolucionario Institucional	PRI
Poder Judicial de la Federación	PJF
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	SJF
Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes	SISE
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Tecnologías de la Información y Comunicación	TIC
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	TFJFA
Tribunales Colegiados de Circuito	TCC
Tribunales Unitarios de Circuito	TUC
Universidad Nacional Autónoma de México	UNAM

* * * * *

© 2013⁰⁴ **Antonio Alberto Vela Peón**. Todos los derechos reservados. Ninguna parte de este documento puede ser reproducida en ninguna forma o mecanismo, incluyendo el fotocopiado, grabación, o almacenamiento en algún sistema de información, sin la autorización por escrito del dueño del copyright. Copias de este documento pueden ser distribuidas, en papel y en formato electrónico, siempre y cuando no se altere el documento original y se incluya esta página. Este documento NO está en el dominio público. alberto.vela@avpabogados.com

**CRONOLOGÍA DEL PROCESO LEGISLATIVO
DE LA LEY DE AMPARO**

Fecha	Antecedente	Observación
15/febrero/2011	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LA y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Se presentó en la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión ✓ Formulada por los senadores Jesús Murillo Karam de la fracción parlamentaria del PRI, José Alejandro Zapata Perogordo de la fracción parlamentaria del PAN y diversos senadores integrantes de diversos Grupos Parlamentarios
15/febrero/2011	La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turna esta iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente	
22/septiembre/2011	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LA y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentada en la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión ✓ Formulada por senador Tomás Torres Mercado de la fracción parlamentaria del PRD ✓ Tomada en consideración para el Dictamen respectivo

22/septiembre/2011	La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turna esta iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente	
11/octubre/2011	Se aprueba el Dictamen de Proyecto Decreto de las iniciativas mencionadas por las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de senadores	

Fecha	Antecedente	Observación
13/octubre/2011	Es aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen anterior por la Cámara de Senadores	
18/octubre/2011	La Cámara de Senadores remite la Minuta de Proyecto de Decreto correspondiente a la Cámara de Diputados, quién a través de su Mesa Directiva turna esta Minuta a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y dictamen respectivo	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Todavía de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados ✓ No se concluyó la tarea, debido a que no se logró un acuerdo parlamentario
5/febrero/2013	Se aprueba el Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto Senatorial por el Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión ✓ Se da trámite en el segundo periodo ordinario de sesiones
7/febrero/2013	Es aprobada en lo general por la Cámara de Diputados con 435 votos en pro, 18 en contra y 6 abstenciones	

12 febrero 2013	La Cámara de Diputados devuelve la Minuta Proyecto de Decreto Senatorial a su colegisladora (Cámara de Senadores)	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ✓ Se presentaron cambios a la Minuta Proyecto de Decreto Senatorial
14/febrero/2013	La Cámara de Senadores turna la Minuta de Proyecto de LA y otras leyes de la Cámara de Diputados a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos para su estudio, análisis y dictamen correspondiente	
19/marzo/2013	Las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos emite su Dictamen	
20/marzo/2013	Es aprobada en lo general por la Cámara de Senadores por unanimidad	
26/marzo/2013	La Minuta Proyecto de LA y otras leyes Senatorial fue enviada al titular del Poder Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Para los efectos constitucionales correspondientes
1o./abril/2013	El titular del Poder Ejecutivo promulga en el Palacio Nacional el Decreto que contiene la expedición de la LA y otras leyes relacionadas	<ul style="list-style-type: none"> ✓ No existió observación ni se ejerció el derecho de veto

Fecha	Antecedente	Observación
2/abril/2013	Se publica en el DOF el Decreto que contiene la expedición de la LA y otras leyes relacionadas	<ul style="list-style-type: none"> ✓ En la <i>edición matutina</i> del DOF, <i>Segunda Sección</i>, Apartado: <i>Poder Ejecutivo</i>, Dependencia: <i>Secretaría de Gobernación</i>
3/abril/2013	En vigor el Decreto que contiene la expedición de la LA y otras leyes relacionadas	

© 2013⁰⁴ **Antonio Alberto Vela Peón**. Todos los derechos reservados. Ninguna parte de este documento puede ser reproducida en ninguna forma o mecanismo, incluyendo el fotocopiado, grabación, o almacenamiento en algún sistema de información, sin la autorización por escrito del dueño del copyright. Copias de este documento pueden ser distribuidas, en papel y en formato electrónico, siempre y cuando no se altere el documento original y se incluya esta página. Este documento NO está en el dominio público. alberto.vela@avpabogados.com

Anexo II

ESTRUCTURA DE LA LEY DE AMPARO

Artículos

TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES

CAPÍTULO I	Disposiciones fundamentales	1o. al 4o.
CAPÍTULO II	De la capacidad y personería	5o. al 16
CAPÍTULO III	De los plazos	17 al 23
CAPÍTULO IV	De las notificaciones	24 al 32
CAPÍTULO V	De la competencia	33 al 50
CAPÍTULO VI	De los impedimentos, excusas y recusaciones	51 al 60
CAPÍTULO VII	De la improcedencia	61 y 62
CAPÍTULO VIII	Del sobreseimiento	63 al 65
CAPÍTULO IX	De los incidentes	66 al 72
CAPÍTULO X	De las sentencias	73 al 79
CAPÍTULO XI	De los medios de impugnación	80 al 106

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO

CAPÍTULO I	Del amparo indirecto	107 al 169
CAPÍTULO II	Del amparo directo	170 al 191

TÍTULO TERCERO DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN

CAPÍTULO I	Del cumplimiento e inejecución	192 al 198
CAPÍTULO II	De la repetición del acto reclamado	199 y 200

CAPÍTULO III	Del recurso de inconformidad	201 al 203
CAPÍTULO IV	Del incidente de cumplimiento sustituto	204 y 205
CAPÍTULO V	Del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión	206 al 209
CAPÍTULO VI	De la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad	210
CAPÍTULO VII	De las disposiciones complementarias	211 al 214

**TÍTULO CUARTO
DE LA JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL
DE INCONSTITUCIONALIDAD**

CAPÍTULO I	Disposiciones generales	215 al 221
CAPÍTULO II	De la jurisprudencia por reiteración de criterios	222 al 224
CAPÍTULO III	De la jurisprudencia por contradicción de tesis	225 al 227
CAPÍTULO IV	De la interrupción de la jurisprudencia	228 y 229
CAPÍTULO V	De la jurisprudencia por sustitución	230
CAPÍTULO VI	De la declaratoria general de inconstitucionalidad	231 al 235

**TÍTULO QUINTO
DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO,
RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS**

CAPÍTULO I	De las medidas disciplinarias y de apremio	236 y 237
CAPÍTULO II	De las responsabilidades y sanciones	238 al 260
CAPÍTULO III	De los delitos	261 al 271

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Anexo III

ACUERDOS JURISDICCIONALES Y OTRA NORMATIVIDAD VIGENTES²⁹

1. Acuerdo **1/1995** de la SCJN, relativo a la *especialización de las Salas* de la SCJN y a la *adscripción de los señores ministros* (DOF 13.02.1995)
2. Acuerdo **6/1995** de la SCJN, relativo a la determinación de los *días y la hora en que se celebrarán las sesiones* de la SCJN funcionando en Tribunal Pleno (DOF 23.06.1995)
3. Acuerdo **4/1996** de la SCJN, relativo a los *efectos de los considerandos* de las resoluciones (aprobadas por cuando menos ocho votos) *de los recursos de reclamación y de queja* interpuestos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad
4. Acuerdo **4/1998** de la SCJN, relativo a *la forma de integrar y programar las listas de los asuntos* que al Tribunal Pleno de la SCJN corresponde conocer y resolver
5. Acuerdo **5/1999** de la SCJN que establece las bases generales para la *procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo* (DOF 22.06.1999)
6. Acuerdo **3/2000** de la SCJN, relativo a la *suplencia en caso de ausencia de algún ministro instructor para la sustanciación de los procedimientos de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad* (DOF 25.02.2000)
7. Acuerdo **6/2000** que establece reglas generales a las que deberá sujetarse en el *análisis, discusión y aprobación de asuntos que por sus características ameriten un tratamiento especial*, así como para la *difusión de la sentencia que se dicte y las tesis que se sustenten*
8. Acuerdo **1/2001** de la SCJN que establece reglas para *acelerar el trámite y la resolución de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad*
9. Acuerdo **1/2001** conjunto de SCJN y el CJF, de 27 de agosto de 2001, que establece *lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico* de los JD, TUC y TCC (DOF 11.09.2001)

²⁹ La recopilación de los acuerdos están circunscritos para el interés del abogado litigante que podrían ser utilidad para la tramitación del juicio de amparo

10. Acuerdo **5/2001** de la SCJN relativo a la determinación de los *asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito*, de 21 de junio de 2001 (DOF 29.06.2001; 22.04.2009; 22.10.2009; 21.05.2010; 25.04.2011; 18.10.2011; 03.12.2012; 26.03.2013)
11. Acuerdo **6/2001**, relativo a las reglas para la *reproducción, distribución y venta de la obra Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como de las relativas a información jurisprudencial que elabore y edite la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis
12. Acuerdo **4/2002** de la SCJN, relativo al *envío de asuntos de su competencia originaria a las Salas* (DOF 16.04.2002)
13. Acuerdo **8/2002**, relativo al *establecimiento de oficinas alternas* (DOF 17 de octubre de 2002)
14. Acuerdo **5/2003**, relativo a las reglas para la *elaboración, envío y publicación de las tesis* que emiten los órganos del PJF y para la *verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia* emitida por la SCJN (DOF 08.04.2003)
15. Acuerdo **8/2003** de la SCJN, relativo a la determinación de los *asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los TCC*
16. Acuerdo **9/2003** de la SCJN, relativo los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública
17. Acuerdo **30/2003** del CJF, relativo los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para los órganos del PJF, TCC y JD, así como su modificaciones (DOF 12.06.2003)
18. Acuerdo **3/2004** de la SCJN, relativo a la *forma y los plazos para la firma de los engroses de las resoluciones* dictadas en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad
19. Acuerdo **69/2004** del CJF que implementa la *recopilación y sistematización de los criterios novedosos y relevantes* que generan los TUC y JD, con el objeto de que se divulguen a la comunidad jurídica nacional (DOF 19.11.2004)
20. Acuerdo **6/2005** de la SCJN, relativo a la *publicación de las sentencias* dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad
21. Acuerdo **11/2005** de la SCJN, relativo a la *remisión de asuntos a los TCC para conocer y resolver asuntos en los que se impugnen normas generales en materia tributaria*,

modificado y adicionado por acuerdo 14/2005, de 11 de abril de 2005 (DOF 26.04.2005; 12.06.2005)

22. Acuerdo **24/2005** del CJF que establece el *Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los TCC y JD* (DOF 18.07.2005)
23. Acuerdo **10/2006** del CJF, relativo a la *determinación de los días inhábiles y los de descanso* (DOF 03.02.2006; 09.02.2007; 18.01.2013 –acuerdo **39/2012–**)
24. Acuerdo **18/2006** de la SCJN que *autoriza la entrega a las partes en los asuntos de su competencia, de copia simple del documento informativo y de apoyo denominado pro-blematario*
25. Acuerdo **5/2007** de la SCJN que *delega su competencia a las Salas para resolver los amparos en revisión y amparos directos en revisión en materia administrativa, en los que subsisten problemas de constitucionalidad análogos* (DOF 23.02.2007)
26. Acuerdo **6/2007** de la SCJN que determina que al *resolver los amparos en revisión y amparos directos en revisión, delegará su competencia a las Salas para resolver los temas de constitucionalidad que no considere de interés excepcional* (DOF 07.03.2007)
27. Acuerdo **10/2007** de la SCJN que establece los *lineamientos para la comparecencia de especialistas* ante el Tribunal Pleno del SCJN
28. Acuerdo **13/2007** del CJF que regula el *funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común* de los TCC y JD del PJF (DOF 28.05.2007; 14.05.2007; 30.11.2007; 18.04.2008)
29. Acuerdo **16/2007** de la SCJN que establece las *reglas a que deberán sujetarse las comisiones de investigación* que se formen con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución
30. Acuerdo **21/2007** del CJF que establece la *Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes* (FESE) (DOF 07.06.2007)
31. Acuerdo **29/2007** del CJF que determina el *uso obligatorio del módulo de captura del SISE*, relativo a las sentencias dictadas en los TCC y JD
32. Acuerdo **2/2008** de la SCJN que establece los *lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional*

33. Acuerdo **7/2008** de la SCJN que regula el *aplazamiento de la resolución* de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad *con motivo de la ausencia de alguno o algunos de sus integrantes*
34. Acuerdo **14/2008** de la SCJN que *regula el turno de expedientes*
35. Acuerdo **15/2008** que determina la *designación y el pago de los peritos o especialistas* que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad
36. Acuerdo **77/2008** del CJF que establece la *implementación de libros electrónicos de registro* (DOF 05.12.2008)
37. Acuerdo **84/2008** del CJF que establece las atribuciones en materia de transparencia, así como los *procedimientos de acceso a la información pública y pública y protección de datos personales* (DOF 02.01.2009)
38. Acuerdo **1/2009**, relativo al cambio de domicilio de la comisión substanciadora única del PJF
39. Acuerdo **1/2009** conjunto de la SCJN y el CJF, de 28 de septiembre de 2009, relativo a la *transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes* generados en los JD (DOF 26.10.2009)
40. Acuerdo **2/2009** conjunto de la SCJN y el CJF, relativo a la *transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes* generados en los TCC (DOF 15 de diciembre de 2009)
41. Acuerdo **3/2009** conjunto de la SCJN y el CJF, relativo a la *transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes* generados en los TUC (DOF 22.12. 2009)
42. Acuerdo **12/2009** de la SCJN, relativo a las atribuciones de los TCC al ejercer la *competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado*, así como al procedimiento que se seguirá la SCJN al conocer de esos asuntos (DOF 01.12.2009; 06.10.2011; 02.02.2012)
43. Acuerdo **16/2009** del CJF que *regula las sesiones de los TCC* y establece los *lineamientos para su video grabación y difusión* (DOF 27.05.2009; 23.10.2009; 13.07.2011)
44. Acuerdo **6/2010** de la SCJN, relativo a la *interpretación y aplicación del artículo 65 de la Ley de Amparo*, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM

45. Acuerdo **11/2010** de la SCJN que *regula el sistema de comisiones de secretarios de estudio y cuenta para resolución de asuntos* creadas por el Tribunal Pleno de la SCJN
46. Acuerdo **9/2011** de la SCJN por el que se determina el *inicio de la décima época del SJF* (DOF 12.09. 2011).
47. Acuerdo **11/2011** de la SCJN, de cuatro de octubre de 2011, relativo al *procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad* (DOF 6.10. 2011)
48. Acuerdo **12/2011** de la SCJN, de 10 de octubre de 2011, por el que se determinan las *bases de la décima época del SJF* (DOF 18.10.2011 ; 29.05.2012)
49. Acuerdo **15/2011** del CJF que reglamenta el *horario de operación del SISE* en los JD y TCC (DOF 02.05.2011)
50. Acuerdo del CFJ por medio del cual se regula la *creación y funcionamiento del registro de las asociaciones civiles*, conformadas por al menos 30 miembros a que se refiere el artículo 585, fracción II, en relación con el 619, del CFPC *para acciones colectivas* y su adición (DOF 03.02.2012 y 30.05.2012)
51. Acuerdo **5/2013** del CJF que establece los *lineamientos para la atención de solicitudes de publicaciones que hacen los órganos jurisdiccionales* (DOF 12.03.2013)
52. Reglamento Interior de la SCJN y sus modificaciones
53. Acuerdo del titular del Poder Ejecutivo que establece las reglas de la *representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos* en los juicios de amparo (DOF 16.07.2009)

© 2013⁰⁴ **Antonio Alberto Vela Peón**. Todos los derechos reservados. Ninguna parte de este documento puede ser reproducida en ninguna forma o mecanismo, incluyendo el fotocopiado, grabación, o almacenamiento en algún sistema de información, sin la autorización por escrito del dueño del copyright. Copias de este documento pueden ser distribuidas, en papel y en formato electrónico, siempre y cuando no se altere el documento original y se incluya esta página. Este documento NO está en el dominio público. alberto.vela@avpabogados.com
